

"P., A. E. c/ M., M. H. en autos Expte. N° */03 – P., A. E. y M., M. H. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta - tenencia de hijos - alimentos- disolución de la sociedad conyugal s/ Incidente de revisión de sentencia"**

SENTENCIA DEFINITIVA N° **

En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los **veintinueve** días del mes de **mayo** del año Dos Mil Veintiséis, se reúne en Acuerdo la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, integrada en estos autos por sus Ministros: Dra. Anabella **CADÓ**, Presidenta; Dra. Ana Guadalupe **VERA**, Decana y Dra. Gimena **SORIA SECO**, Vice Decana; para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en los autos **Expte. Cámara N° ***/2025, CUIJ EXP J-*****/2025-0**, caratulados: **"P., A. E. c/ M., M. H. en autos Expte. N° ***/03 – P., A. E. y M., M. H. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta - tenencia de hijos - alimentos- disolución de la sociedad conyugal s/ Incidente de revisión de sentencia"**, estableciéndose la siguiente cuestión a resolver: ¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente orden de votación: Dra. Gimena Soria Seco, en primer término; Dra. Ana Guadalupe Vera, en segundo lugar y, por último, la Dra. Anabella Cadó.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. GIMENA

SORIA SECO DIJO:

1) En actuación digital (en adelante AD) N° ***/2025 consta el dictado de Sentencia Definitiva N° **, de fecha 26/05/2025, mediante la cual el Sr. juez de la instancia anterior hace lugar a la demanda interpuesta por la actora, Sra. P. A. E. y expresamente se expide: *"Declarando la procedencia excepcional de la revisión de la Sentencia Definitiva N° ** de fecha **/2005 interpuesta por P. A. E. en contra de M. M. H. en lo que respecta a la liquidación de la comunidad ganancial conforme los argumentos dados precedentemente, dejando sin efecto parcialmente la misma en lo que respecta al punto V) c. del Fallo por ser contraria a normas de jerarquía constitucional y*

comprometer derechos fundamentales de la actora. II) Ordenar la reapertura de la etapa de liquidación a fin de efectuar una redistribución equitativa de los bienes gananciales conforme a parámetros actuales y con adecuada incorporación de la perspectiva de género. III) Imponer las costas al demandado vencido comprendiendo dentro de éstas intereses desde la fecha del incumplimiento de la sentencia definitiva los que, correrán a partir de vencidos los 150 días que tenía para entregar los departamentos por el monto equivalente a lo que la Sra. P. A. E. debió abonar por un alquiler para vivir más el otro alquiler que dejó de percibir del segundo departamento por falta de disposición, debiendo los montos que surjan de la fijación de los canones locativos, ser actualizados conforme la tasa de interés activa proporcionada por el Banco xxxxx desde la fecha antes referida hasta su efectivo pago”.-

Mediante AD N° *****/2025 el letrado patrocinante del accionado, Dr. A. J. C., interpone recurso de apelación en contra de tal decisorio.

Por AD N° *****/2025 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, y por AD N° *****/2025 el apelante expresa agravios, solicita se revoque la sentencia recurrida, con imposición de costas, y al momento de fundar su recurso, formula los siguientes cuestionamientos.

Alega que la totalidad de la sentencia impugnada no resulta más que un relato cronológico de los actos procesales que obran en la causa. Que el Resulta de la sentencia se convierte en un Considerando debido a la transcripción de doctrina y jurisprudencia, sin siquiera permitir inferir los fundamentos que llevaron a fallar al juez en el sentido que lo hizo, dado que se limita a transcribir autores y jurisprudencia sin conducirse en citar a qué fallo u obra bibliográfica refiere.

En el **segundo agravio** cuestiona que luego de veinte (20) años se pretenda afectar la seguridad jurídica y el carácter de cosa juzgada que la Sentencia Definitiva N° **, de fecha **/2005, generó para las partes, intentando el juez basar sus fundamentos en apellidos de autores que

manifiestan un claro desmedro al instituto de la cosa juzgada, desvirtuando y vapuleando la misma, cuanto resulta impensado hoy en día tratar de friccionar el carácter firme de la sentencia de divorcio.

Que el incidente interpuesto contraría la seguridad jurídica y la firmeza que adquirió la sentencia de divorcio. Que el Sr. juez, con un escueto análisis, no permite a su parte conocer concretamente y sin subjetividad y demagogia cuál es el verdadero fundamento de su resolución.

Alude a que el juez, para referirse a la cosa juzgada, mencionó al "Dr. Hitters", quien a su vez cita a "Kholey", pero no cita la obra literaria, a los fines de justificar su decisorio.

Que resulta extremo y hasta de desconocimiento basal del Derecho y propio de doctrinarios fantasiosos y temerarios, ampararse en ello para concluir, en adhesión a las teorías aludidas, que la cosa juzgada reposa en última instancia en exigencias políticas y no jurídicas.

Refiere que converge absurdo y hasta acéfalo señalar que las sentencias son "por naturaleza derogables y modificables", aun cuando adquirieron firmeza, salvo, según el apelante, en casos de derecho de familia, alimentos, etc., diferenciando entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, tratándose este caso de la última de ellas.

Que el juez también indica, sin identificar autor, que la sentencia firme puede ser quebrada ante un cambio de circunstancias que le dieron origen al fallo o cuando se detectan ciertos vicios que lo hacen intolerablemente injusto, respecto de lo cual entiende que el magistrado se conduce por la cosa juzgada írrita, aunque sin decirlo, pero que ello no fue objeto de demanda, por lo que se presenta un caso de resolución *extra petita*.

Afirma así, sobre la primera hipótesis, que no hubo ningún cambio de circunstancia, ya que la supuesta situación que dio origen a iniciar el proceso de marras fue la misma que reconoce que existía en

aquel momento, por lo que no hubo cambio de circunstancias relacionadas hoy con la fecha del fallo de divorcio.

Y sobre la segunda hipótesis, destaca que no existió vicio alguno, y la actora no acreditó vicio que se considere injusto. Señala que toda la prueba, esencialmente la testimonial -que tiene en cuenta el *a quo*- no se prueba el vicio al momento de celebrar el acuerdo, sino que sólo se presume vagamente.

Dice que a su entender el magistrado desconoce que el plazo de prescripción establecido por el art. 2564, inc. f) del CCC es de un (1) año para la interposición de la Acción Autónoma de Nulidad, o en este caso Incidente, y que en el caso de que se intentara la acción por el plazo más extenso, lo mismo la acción se encuentra prescripta.

Expresa que si el juez intentara garantizar el afianzamiento de la justicia como lo sostiene, en base al preámbulo de la Carta Magna, pues bien, es dable considerar que la certidumbre y seguridad jurídica es fundamental cuando existe una sentencia firme, de lo contrario podrán pasar veinte, cuarenta o sesenta años, y aun así sin importar el tiempo declararse admisible la acción, permitiendo con ello declarar imprescriptible una acción.

Afirma que el Sr. juez realiza un análisis equivocado que socava el derecho de propiedad tutelado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que el juez señaló en la sentencia que el art. 932 del CC permitía impugnar el acto jurídico por vicio de voluntad, temor reverencial, error esencial o dolo, y que con ello, el magistrado cae en su propia trampa al reconocer el plazo de prescripción, ya que el art. 932 refería solamente al dolo, y el art. 936 y s.s. establecía la fuerza y el temor.

Que para dichos casos oponía como plazo de impugnación los dos (2) años previsto en el art. 4030 del CC desde que la violencia o intimidación hubieran cesado o desde que el error, dolo o falsa causa fuesen conocidos, por lo que entiende que aplicando cualquiera de las dos normativas de fondo, el plazo se encuentra prescripto.

En el **tercer agravio** refiere que el perjuicio, a más de la errónea interpretación de la ley y los institutos jurídicos, también se configura por la falta de un análisis serio de la prueba producida en la causa. Que el propio magistrado reconoce que para el dictado de la sentencia de divorcio participaron el Ministerio Público Fiscal y la Asesora de Menores, quienes se expiden en forma favorable a fs. 63 de los autos de divorcio.

Señala que nunca puede alegarse como causal de revisión la configuración de vicios en la voluntad, cuando cada una de las partes contó con sus letrados, es decir, contaron con asesoramiento de dos profesionales, y por lo tanto no estuvo desprovista de conocimiento técnico y científico que le permitiera colegir que carecía de conocimiento de sus actos en sede judicial como extra judicial.

Seguidamente, expone que el juez dejó entrever que le ganó la parcialidad, la subjetividad, al deslizar una opinión personal y expresar en la sentencia que *“Es impensado hoy creer que Libre y voluntariamente la Sra. P. A. E. quiso retirarse sin nada”*, toda vez que lo expresó sin prueba que lo acredite, ya que no se prueba vicio al momento de celebrar el acto.

Aduce, también, la falta de análisis del material probatorio de manera íntegra y concluyente, y dice que el *a quo* basa su decisorio sólo en testimonios de las amigas, a quienes le caben las generales de la ley, como también a su terapeuta. Reitera que el juez justifica su decisorio en la prueba testimonial, sin otro medio que la complementa.

En el **cuarto agravio**, el apelante cuestiona la afirmación del juez cuando en la sentencia señala que se habilita excepcionalmente la revisión y que el transcurso de veinte (20) años desde que se dictó la misma no puede erigirse como obstáculo para ello, a pesar de que en el caso se trata de una sentencia firme, que nunca fue objeto de cuestionamientos por la actora.

En el **quinto agravio**, el quejoso cuestiona que el juez exprese en el fallo que luego de veinte (20) años los departamentos, ubicados en calle xxxxx, de esta ciudad, siguen en poder del demandado. Al

respecto, dice, se encuentran y corresponde que se encuentren en poder del demandado, porque como dijo al contestar demanda, él vaticinó lo que sucedería, esto es, que dos tribunales resolvieran de manera contraria sobre idénticos bienes.

Menciona que, inicialmente, la Sra. P. A. E. interpuso demanda de escrituración, desalojo y revisión de sentencia, esta última aquí debatida, ante el Juzgado Comercial y de Ejecución de Tercera Nominación, Secretaría de Concursos y Quiebras, como incidente al proceso concursal, en el que se admitió la demanda de Escrituración, reservándose el desalojo, e indicándosele que el pedido de Revisión de la sentencia de Divorcio, debía ocurrir por otra vía. Que en la referida acción de escrituración, la actora solicitó que se escribiera la nuda propiedad -estipulada en el punto V), apartado a) de la sentencia homologatoria- en favor de sus hijas, dado que las mismas habían cumplido la mayoría de edad y la hipoteca se encontraba cancelada. Solicitó también que se apliquen las sanciones establecidas en el punto VII) a favor de la actora y sus hijas.

En base a ello, entiende el apelante que el magistrado pasó por alto el estudio pormenorizado de las actuaciones obrantes en dicha causa que tramita ante el fuero comercial, al dejar sin efecto el punto V), apartado c), de la sentencia de divorcio, que establece que a la actora le corresponden dos (2) departamentos terminados y aptos para su uso y habitación, sitos en xxxxx, de esta ciudad, toda vez que ello contradice lo resuelto en el Juzgado Comercial y de Ejecución de Tercera Nominación que hizo lugar a lo solicitado por la actora al requerir que se ordene la transmisión de la nuda propiedad establecida en el punto V), apartado a), y por ende la aplicación de la sanción prescripta en el punto VII).

Con base en ello, expresa que al pretenderse la escrituración se reconoce íntegramente el contenido del fallo de divorcio y homologatorio, y por ello la actora como sus hijas ratificaron lo expresado en la sentencia. Por ello es contradictorio que en dicho proceso (escrituración) ratifiquen

y validan íntegramente la sentencia y luego en este proceso de marras intentan revisar y redistribuir la sociedad conyugal.

Luego, señala que la firmeza de la sentencia que ordena la escrituración, también adquirió firmeza la sanción, que consta en el punto VII) que reza: "En esta última hipótesis (es decir la aplicación de la sanción por incumplimiento de esta parte), los departamentos que se adjudican a la Sra..P. A. E., en el edificio de calle xxxxx, volverán a propiedad del Sr. M. M. H.".

Así afirma que, al haberse aplicado la sanción, el inmueble de calle xxxxx volvió a su poder, ya que en ningún momento la actora cuestionó el punto VII) de la sentencia homologatoria, ni en el proceso concursal, incidental ni en los presentes autos.

Por ello, entiende que en forma automática los departamentos vuelven en propiedad de la parte que representa, y que caso contrario, la actora dejaría en claro que ya adjudicado el inmueble en xxxxx, ahora intenta quedarse con el otro inmueble sito en xxxxx, dejando a su parte desprovista de todo bien de la sociedad conyugal, cuando ya se sancionó el incumplimiento.

Que los departamentos de calle xxxxx pertenecen a su representado, mientras que el inmueble sito en xxxxx corresponde por condena a la actora y sus hijas, por ende, dejar sin efecto el apartado c) del punto V) del fallo de divorcio resulta materialmente imposible, porque el fallo de sede comercial se encuentra firme.

En el **sexto agravio**, el apelante dirige su reproche en contra del punto II) del fallo atacado, en cuanto ordena la reapertura de la liquidación conyugal, a lo que tilda de realmente extraordinariamente raro. Reitera lo expresado en el agravio anterior sobre el fallo dictado en sede comercial.

En el **séptimo agravio** cuestiona la imposición de costas por los motivos expuestos.

En el **octavo agravio** expone que perjudica a su parte que se utilicen las normas protectoras de los derechos e integridad de las mujeres como estandarte para intentar justificar con mala fe y en clara estafa procesal acciones infructuosas, cuando hay procesos judiciales y situaciones fácticas en el plano de la realidad que realmente precisan de dicha aplicación normativa y no ser utilizada tan livianamente sin el verdadero sentido que tiene; y demás expresiones a las que me remito en honor a la brevedad.

En el **noveno agravio**, cuestiona la valoración de la prueba, más precisamente la testimonial y confesional de la actora, respecto de la cual realiza observaciones a las que me remito en honor a la brevedad.

En el **décimo agravio**, cuestiona que el magistrado haya fallado en base a testimonios para dar por acreditados supuestos hechos de violencia ininterrumpida, sin que exista prueba alguna que demuestre que el acuerdo fue suscripto por la actora con vicios de su voluntad, sin perjuicio de fallar de forma contraria a lo que el Juzgado en lo Comercial y de Ejecución ya había efectuado.

En el **undécimo agravio** el apelante expresa que el cálculo de veinte (20) años que expresa el magistrado es equivocado, por cuanto en el punto V) de la sentencia de divorcio se estableció que la obligación de escriturar corría a partir de que sus hijas cumplan la mayoría de edad, y por ello desde esa fecha a la interposición de demanda no se cumplieron veinte (20) años, sino seis (6) años, lo que a su entender demuestra que el juez no tuvo la intención de analizar pormenorizadamente el expediente.

Otro punto de la sentencia que cuestiona, tiene lugar cuando el juez señala que “*no puede quien incumple la ley ..pretender seguridad jurídica*”. Refiere que ante el incumplimiento le fueron aplicadas las sanciones correspondientes, y que así como las mismas importan seguridad jurídica, también lo es que su parte la reclame.

Por AD N° *****/2025 la parte actora contesta el traslado conferido.

Mediante AD N° ****/2025 se radican los presentes autos en este Tribunal, y consentida la Cámara, por AD N° ****/2025 se llama autos para Sentencia y en mérito al resultado del sorteo de AD N° ****/2025, me corresponde emitir pronunciamiento en primer lugar acerca del recurso interpuesto.

2) Ahora bien, de esa manera expuestos los agravios, en forma previa a emitir mi voto, y siguiendo el relato textual efectuado por el magistrado en la sentencia, se observa lo siguiente: Que a fs. 01/05 se presentó la Sra. P. A. E. con el patrocinio letrado de las Dras. M., M. F. y B., C. A. e iniciaron el presente incidente de revisión de sentencia en contra del Sr. M. M. H. Dijeron que en los autos Expte. N° ***/03, “P., A. E. c/ M., M. H. s/ Divorcio Vincular – Exclusión del hogar conyugal”, que corren por cuerda, se llegó a un acuerdo con respecto a la distribución de los bienes que integraban la sociedad conyugal, que fue homologado por Sentencia Definitiva N° **, de fecha ** de agosto de 2005, siendo incumplido por su ex cónyuge, lo que la perjudicó en sus derechos, por lo cual solicitó se revise el acuerdo respecto de los bienes que integran la sociedad conyugal, se liquide la comunidad ganancial conforme a derecho y con perspectiva de género.

Explicó que en el punto V) de dicha sentencia se acordó la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, estipulando en el punto a) “Un inmueble sito en xxxxx, el Sr. M. M. H. conservará de por vida el uso y usufructo de este inmueble asumiendo el pago de la obligación hipotecaria que grava el mismo. Este inmueble se encuentra inscripto bajo el régimen de familia y será transferida la nuda propiedad a las hijas habidas en el matrimonio cuando se cancele el gravamen hipotecario y cuando las menores adquieran la mayoría de edad, conservando igualmente el progenitor el uso y usufructo del mismo”. Que la hipoteca fue cancelada mediante Escritura N° ***, de fecha ***** de 2016; así, el Sr. M. M. H. tenía la obligación de transferir la nuda propiedad a sus hijas; sin embargo, al día de la fecha -17 años después- no cumplió.

Que, por ello, conjuntamente con sus hijas ante el Juzgado Comercial y de Ejecución N° 3, donde tramita el Expte. N° ***/20,

“M. M. H. s/ Pequeño Concurso Preventivo”, solicitó se ordene otorgar la escritura traslativa de la nuda propiedad dentro de un plazo determinado con aplicación de astreintes por cada día de mora o, en su defecto, la otorgue S.S. a costas del concursado. En la misma presentación solicitó, de manera personal, la revisión con perspectiva de género del acuerdo de liquidación de los bienes de la comunidad ganancial, su nueva liquidación y el desalojo del concursado del inmueble sito en xxxxx ello en el entendimiento de que todo lo solicitado es de carácter eminentemente patrimonial por lo que no se encontraría en la exclusión prevista en el artículo 21 de la L.C., pero la Sra. jueza del concurso dispuso admitir solamente la solicitud de escrituración, reservar la solicitud de desalojo y, respecto de lo demás, ordenó que ocurra por la vía correspondiente.

Que, conforme a ello, se presenta a solicitar la revisión de lo establecido en el punto c) de la Sentencia N° ** donde se acordó adjudicar a la Sra. P. A. E. dos (2) departamentos terminados y aptos para su uso y habitación, situados en el edificio en construcción sito en xxxxx de esta ciudad Capital, obligándose el Sr. M. M. H. a conseguir dentro de los quince (15) días de la presentación del acuerdo, el correspondiente boleto de compraventa de los mismos debiendo escriturarse una vez aprobados los planos de propiedad horizontal, y realizar la entrega una vez terminada la obra y dentro de los ciento cincuenta (150) días de homologado el presente acuerdo.

Dijo que el Sr. M. M. H. nunca cumplió con la obligación asumida en aquella cláusula, por lo que no pudo detentar la posesión de los departamentos ya que su ex cónyuge eludió sistemáticamente cumplir con su obligación de obtener el final de obra y las inscripciones pertinentes a los fines de que la propiedad pudiera ser inscrita como propiedad horizontal.

Que a pesar que reclamó su cumplimiento, obtuvo en su lugar evasivas, promesas incumplidas y amenazas. Asimismo, señala que siempre hubo entre ambos un gran desequilibrio económico ya que ella se desempeñó como docente (hoy jubilada) y él ejercía la profesión de arquitecto, quien manejó los bienes de la comunidad a su antojo durante el

matrimonio e incluso luego del divorcio, por lo que ella debió abandonar el hogar conyugal junto con sus hijas menores, siendo el único sustento de ellas.

Continuó diciendo que, previendo la posibilidad de que el demandado no cumpliera con su obligación, se acordó, en otra cláusula, que el derecho de uso y usufructo del inmueble ubicado en xxxxx será otorgado de manera irrevocable a las hijas y cónyuge, autorizando el lanzamiento del Sr. M. M. H. en caso de que no desocupara el mismo, regresando los dos (2) departamentos a la propiedad exclusiva de éste último.

Que en ello se observa el desequilibrio en la liquidación y adjudicación de los bienes que integraban la comunidad de ganancias, en desmedro de la parte débil de la relación, es decir, ella, quien sólo recibiría el usufructo de la propiedad de xxxxx quedando el 100% del edificio de calle xxxxx para M. M. H. es decir que ella no recibiría bien alguno por la liquidación de la comunidad ganancial y que, de hecho, es lo que viene ocurriendo desde que se divorció, jamás en veinte (20) años obtuvo ni lo poco que habían acordado.

Que, en estricta justicia, no puede justificarse que se la despoje del cincuenta por ciento (50%) de los gananciales por el solo obrar de su ex, que hizo todo lo posible por no cumplir con sus obligaciones, incluso tal vez concursarse, ya que a él lo beneficia su incumplimiento, porque se queda con el cien por ciento (100%) de la propiedad, todo por lo cual debe revisarse con perspectiva de género siendo lo acordado nulo al tratarse de la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro, a lo que el artículo 1218 del CC (que regía al momento del acuerdo) califica de “ningún valor”.

Que resulta evidente el desequilibrio económico que había y que hay, lo que fue condicionante para aceptar un acuerdo tan perjudicial. Citó jurisprudencia, refirió a la evolución del derecho por el profundo cambio cultural y citó normas supranacionales y nacionales de protección de la mujer. Ofreció prueba documental, documental en poder del demandado, inspección judicial y testimonial.

A fs. 06 se le otorgó la correspondiente participación de ley a la accionante y sus letradas patrocinantes. Se tuvo por iniciado el presente incidente imprimiéndosele el trámite de los procesos sumarísimos, y se ordenó su sustanciación.

A fs. 09/17 se presentó el Sr. M. M. H., con el patrocinio letrado del Dr. A., J. C. y contestó demanda. Dijo que resulta inadmisibile la pretensión, por cuanto asegura que lo acordado y homologado por sentencia fue realizado con pleno y libre uso de voluntad y discernimiento por parte de ambos; que la revisión del acuerdo luego de pasados diecisiete (17) años de haber adquirido firmeza hace peligrar la seguridad jurídica.

Asimismo, afirmó que los dichos de Sra. P. A. E. carecen de sustento probatorio, exhibiendo contradicciones incluso en el proceso iniciado en sede comercial y ejecutiva, quien reconoció y actuó conforme a los términos de lo acordado.

Negó que la actora sea la parte débil en la relación y que exista tal desequilibrio económico, ya que ambos se encuentran unidos de una profesión, la cual ejercieron hasta acogerse a los beneficios jubilatorios. Negó que la Sra. P. A. E. haya sido el único sustento económico de sus hijas, y que haya tenido que abandonar el hogar conyugal, ya que en este caso se limitó a acatar lo acordado libremente y resuelto por el Tribunal. Ofreció prueba informativa, confesional y documental.

A fs. 21 se le otorgó participación al demandado y su letrado y se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

A fs. 24 la accionante solicitó anotación de litis respecto del inmueble sito en xxxxx, con base en que, al estar inscripto a nombre del demandado, corría riesgo de enajenación y afectación de sus derechos. A fs. 25 se llamó autos para resolver, y en la foja siguiente obra agregada la Sentencia Interlocutoria N° ***, de fecha ***/2022, mediante la cual se hizo lugar.

A fs. 35 obra acta de Audiencia Preliminar, de la que surge que, al no haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio, se

abrió la causa a prueba por el término de diez (10) días y, de la fijación de los hechos que debían ser materia de prueba, se llamó autos para Resolver.

A fs. 36/37 obra Sentencia Interlocutoria N° ***/22 que fijó como hechos sujetos a prueba, para la actora: a) el incumplimiento del acuerdo por parte del demandado y b) la desigualdad entre los ex cónyuges plasmado en ese acuerdo celebrado. Para el demandado: la paridad del acuerdo celebrado entre ellos

A fs. 43 obra proveída la prueba de la actora, encontrándose producida en actuación N° ****/23 (acta de constatación del estado del inmueble de calle xxxxx, (testimoniales), en actuación N° ****/24 (pericia tasación arquitecta), en actuación N° ****/2023 (documental en poder de tercero).

A fs. 46 obra proveída la prueba de la parte demandada, encontrándose producida en actuación N° *****/2023 (copia del expediente remitido por el juzgado del concurso), y en actuación N° *****/2023 (confesional).

Mediante AD N° ****/2024 se clausuró el término de prueba y por actuación digital N° *****/2024 se llamó autos para sentencia.

Seguidamente en AD° N ****/2025 obra Sentencia Definitiva N° **, de fecha **/2025, mediante la cual el magistrado resolvió en los términos mencionados al inicio de este relato.

Para llegar a tal conclusión, inicialmente el magistrado señaló que para la cuestión resulta de aplicación el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, el que confiere jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a la Convención de Belém do Pará, las cuales imponen a los Estados Parte el deber de eliminar todas las formas de discriminación y violencia estructural contra la mujer, incluyendo la que pueda derivar de decisiones judiciales. Dijo que estas normas rigen con efecto directo y vinculante desde la reforma constitucional de

1994, y eran plenamente exigibles al momento de dictarse la sentencia en 2005, no obstante lo cual, hace veinte (20) años atrás en el contexto social, cultural y judicial la perspectiva de género aún no había sido plenamente incorporada al análisis judicial, y prueba de ello es que cuando la Sra. P. A. E. solicitó -previo traslado de la demanda de divorcio- embargo preventivo sobre el 50% de los gananciales, fue clara en decir "... el accionado ejerciendo un sin número de presiones y violencia moral sobre la suscripta, procedió a hacer suscribir poder general para vender y disponer de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal, encontrándose actualmente en una situación de inseguridad e indefensión ante el accionar violento e inescrupuloso del demandado el que ha procedido a vender alguno de los bienes gananciales producto del matrimonio..." (ver fs. 23 del Expte. N° ***/2003) y pese a ello, habiendo tenido participación en dicho proceso el Ministerio Público Fiscal y la Asesora de Menores, siendo evidente la absoluta desproporcionalidad en la división de bienes en perjuicio o de una de las partes (ella, la mujer violentada que dijo explícitamente en su escrito de demanda, sufrir y temer por la violencia moral, el accionar violento e inescrupuloso del esposo) se homologó el acuerdo presentado, quizás porque en su texto decía "libre y voluntariamente" lo que, no obstante esas palabras hoy, no ocurriría pues, ya no se naturalizan estas actitudes que hace veinte (20) años lamentablemente sí. Que es impensado hoy creer que "libre y voluntariamente" la Sra. P. A. E. quiso retirarse sin nada y con niñas menores a cargo con todas las carencias que refirieron los testigos debiendo pagar un alquiler para vivir mientras que le correspondían tres (3) departamentos y un local comercial. - - -

Sostuvo que, en la actualidad, gracias a la evolución jurisprudencial, doctrinaria y social, se reconoce que la omisión de aplicar normas de protección de los derechos de las mujeres puede configurar una violación de derechos humanos. Y la sentencia dictada hace veinte (20) años consolidó un esquema de distribución patrimonial profundamente inequitativo y perjudicial para la Sra. P., A. E. desconociendo factores de violencia económica y simbólica que estaban presentes, aunque no visibilizados ni reconocidos

judicialmente en aquel entonces, lo cual lo conduce a la imperiosa necesidad de repararlo en este momento.

Que la decisión de 2005 puede y debe ser reexaminada conforme al paradigma constitucional vigente desde la reforma de 1994, pues los jueces -incluso antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (2015)- tenían la obligación de aplicar las normas internas conforme a los tratados internacionales. En ese marco, el régimen de comunidad de bienes establecido en el Código Civil (arts. 1271 y ss.) debía ser interpretado no sólo con base en los principios de autonomía y legalidad formal, sino también conforme al principio de igualdad sustantiva entre los cónyuges, lo que, evidentemente en este caso no ocurrió siendo la liquidación de la sociedad conyugal manifiestamente desigual y desproporcionada, con lo cual, durante estos veinte (20) años, se consolidó una sentencia inconstitucional desde su origen, lo que, reiteró, resulta imperioso reparar. A partir de la sanción de la Ley 27.499 (Ley Micaela) que establece la capacitación obligatoria en género y violencia contra la mujer para todas las personas que se desempeñan en la función pública, incluyendo a los jueces de todos los niveles justamente con el objetivo de sensibilizar sobre la violencia de género, mejorar la atención a las víctimas y evitar la reproducción de estereotipos en la toma de decisiones, no puede esta revisión, ser desestimada de ninguna manera.

Expuso que si bien la sentencia cuya revisión solicita fue dictada en el marco de un “acuerdo entre partes”, homologada judicialmente en 2005 y que el hecho que fue “un acuerdo de partes”, es uno de los argumentos con los que se opone a la revisión hoy el demandado, cabe poner de resalto que, el consentimiento, que dio origen a ese acuerdo puede ser revisado si se acredita que fue prestado en un contexto de violencia psicológica o económica, conforme lo establece el art. 932 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que ya entonces permitía impugnar el acto jurídico por vicios de la voluntad, particularmente el temor reverencial, el error esencial o el dolo.

Luego el juez trató el argumento defensivo del demandado, cuando hace alusión a la “libre voluntad” sobre lo cual dijo que sin

mayor hesitación pudo asegurar que la voluntad estaba viciada comenzando. Que desde el inicio la actora dijo que sufría violencia moral (ver fs. 23), que había sido obligada a firmar una autorización para que su ex disponga de todos los bienes. Además que con sólo ver el acuerdo, es obvio que nadie voluntariamente decidiría así en su propio perjuicio de tener la libertad de hacerlo y, sumado a esas obviedades, el vicio de la voluntad quedó acreditado con las pruebas que produjo (testimonios de amigas cercanas y de la psicóloga que la trató tantos años) que dejan en evidencia que, al momento de suscribir el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal, se encontraba bajo una situación de subordinación económica, control psicológico y presión emocional, lo que afectó gravemente su autonomía. Que del análisis de las constancias de autos se desprende que la sentencia de 2005 distribuyó los bienes de la sociedad conyugal en forma notoriamente desproporcionada, sin ponderar la desigual posición económica y patrimonial en la que quedó la Sra. P. A. E. que, si bien dijo que “voluntariamente” se retiraba del hogar conyugal, el solo hecho de haber iniciado un divorcio contradictorio reclamando exclusión del hogar, etc. contradice totalmente ese “voluntariamente”, es obvio que fue obligada a firmar el acuerdo y, cuando ello ocurrió M. M. H. no sólo que se quedó con la sede del hogar conyugal para él solo (las hijas se fueron con su mamá) sino que nunca en veinte (20) años entregó siquiera los dos (2) departamentos que había comprometido en la sentencia (cuando debieron ser tres -3- departamentos más un -1- local comercial), lo que implicó una negación de sus derechos a la igualdad sustantiva y a una reparación efectiva frente a una desigualdad estructural de género y, si bien esa sentencia resulta formalmente válida, es materialmente injusta y contraria al orden público constitucional, lo que habilita excepcionalmente su revisión, sin que el transcurso de veinte (20) años pueda erigirse en obstáculo absoluto cuando lo que se discute es la reparación de una injusticia estructural persistente, informada ya desde el inicio de su demanda (ver fs. 23) y ratificada actualmente tanto por la psicóloga que la atendió como por sus amigas quienes presenciaron de manera directa los destratos y la violencia

en la que estaba sumida mientras convivía con él como después de retirarse del hogar.

Dijo además el magistrado que con sólo leer el acuerdo que tuvo que firmar en ese momento como así también teniendo en cuenta que veinte (20) años después los departamentos de xxxxx,-que mediante sentencia se comprometió a terminar en 150 días - siguen sin terminar y en poder del demandado, lo que demuestra no sólo el incumplimiento material de la sentencia sino algo mucho más importante, la ininterrumpida violencia del accionado para con su ex cónyuge, lo que impide que desde su función judicial adopte una postura indiferente ante ello, y menos aún con los argumentos opuestos de que aquello fue decidido de “común acuerdo entre las partes”. Y el otro argumento que “no se puede afectar la seguridad jurídica”, conforme todo lo expresado, quedó claro que la ponderación entre la necesidad de revisión y el respeto a la seguridad jurídica, si bien es un tema complejo, se debe analizar en cada caso específico y, como ocurre en éste donde se han violentado durante veinte (20) años los derechos de la ex cónyuge, prima lo primero sobre lo segundo además de que no puede quien incumple la ley (incumple hace veinte -20- años la sentencia que mandaba a escriturar a favor de sus hijas la casa y, entregar dos -2- departamentos terminados a su ex) pretender “seguridad jurídica”. Consecuentemente, en virtud del principio de supremacía constitucional (art. 31, CN), la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres (arts. 1 y 2 de la CEDAW, art. 7 de la Convención de Belém do Pará), como así también lo establecido en el art. 16 de la CEDAW y el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, que reconocen la violencia económica y psicológica como formas de violencia contra la mujer, y obligan a los Estados a adoptar medidas adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar tales formas de violencia, incluyendo la revisión judicial de actos o decisiones que hayan sido producto de ese contexto, y la exigencia de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, corresponde habilitar la revisión de la sentencia dictada en 2005, en tanto su firmeza no puede erigirse en valladar infranqueable frente a una manifiesta e injusta desigualdad de género

consolidada en sede judicial, por lo que declara la nulidad parcial de la Sentencia Definitiva N° **, dictada el **/2005, en cuanto aprobó un acuerdo viciado por violencia económica y psicológica que afectó la autonomía y libertad de la Sra. P. A. E. al momento de su celebración, vulnerando así el principio de igualdad sustantiva y el derecho a no ser discriminada por motivos de género durante veinte (20) años.-

3) Efectuada esta síntesis de lo acontecido en autos, y detallados los agravios, puedo advertir que el apelante introduce varias consideraciones que no fueron aducidas oportunamente en su escrito de responde, en el cual expresamente centró su defensa en afirmar que el acuerdo fue suscripto “libre y voluntariamente” y que la revisión solicitada no puede afectar la “seguridad jurídica”.

Sin embargo, como en su crítica ataca los fundamentos esgrimidos por el Sr. juez, los mismos serán tratados, siempre que importen una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del CPC.

El apelante expresó **once (11) agravios**, los cuales - por una cuestión de orden y congruencia- algunos de ellos serán tratados en forma conjunta.

Hecha esta aclaración y abocada al tratamiento del presente recurso, iniciaré mi voto expresando que, luego de una detenida lectura y estudio de las constancias de la causa, no advierto que exista un abordaje equivocado por parte del magistrado tanto en el contexto como en la valoración de la prueba; observo un análisis objetivo sujeto a los elementos de prueba obrantes en la causa, ponderando la prueba documental y declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora con total lógica y máxima de la experiencia. Lo que me lleva a decir que el recurso no tendrá acogida favorable por los motivos que paso a exponer.

En el fallo en crisis, el magistrado fijó las pautas normativas y doctrinarias sobre las cuales realizaría el análisis. Específicamente se refirió a **la cosa juzgada irrita**, citando la página web consultada -www.infojus.gov.ar Id SAIJ:DACF150260, sobre el tema

desarrollado - Seguridad Jurídica vs. Cosa Juzgada Irrita – el autor - Evan Lucas de Carlo – la fecha 20 de Marzo de 2015 y detalló la cita a la que el autor referido menciona en su texto como ser - HITTERS, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", Editorial Platense, año 2001, Pág. 8, 146, 174". Por lo tanto, el primer agravio sustentado en que el juez no mencionó la bibliografía sobre la cual justifica su análisis debe ser rechazada.

Por otra parte, considero que el marco doctrinario citado por el Sr. juez fue acertado, a tenor de la materia controvertida, pues la parte actora solicitó la **revisión** de la Sentencia Definitiva N° **, dictada el **/2025 (fs. 64/66, Expte. N° ***/03), y la parte demandada sustentó su defensa en la firmeza del decisorio y la seguridad jurídica. Por ende, el artículo citado por el Sr. juez, que expresamente se refiere a tales supuestos -Seguridad Jurídica versus Cosa Juzgada Irrita- ocurre conveniente.

A su vez, comparto la postura sobre el tema, cuando se define que la cosa juzgada no es un *efecto* propio de la sentencia sino una **cualidad** que se agrega a ella, y por ello la inmutabilidad de la sentencia sólo puede ser quebrada en los casos en que opera, los cuales a tenor del artículo citado son: *"a) un cambio de las circunstancias que le dieron origen al fallo, o b) cuando se detectan ciertos vicios que lo hacen intolerablemente injusto". En este sentido nos explica que entre ambas hipótesis existe una notoria diferencia, ya que en las primeras no hay un defecto en la construcción de la sentencia, sino que la causa de la modificación, se debe exclusivamente a un cambio cronológico de las circunstancias posteriores a aquella. En la segunda hipótesis, el motivo de la revisión esta dado en un error del juicio, que conlleva a un resultado disvalioso, y que esta causa es siempre anterior a la sentencia, aunque se detecte después que la misma haya quedado firme".*

Postulado, que ha sido considerado por distintos autores y en distintos fallos; y siguiendo la obra de "Cosa Juzgada" de Roberto Loutayf Ranea, se conceptualiza la **cosa juzgada írrita** en los siguientes términos: *"La revisión de la cosa juzgada írrita tiene por objeto correr el velo de la cosa juzgada, cuando en el proceso se ha incurrido en defectos esenciales*

que lo apartan de su finalidad propia de ser un instrumento para hacer justicia, y de tal manera se ha causado un perjuicio. En los comienzos, se consideraba que la acción de nulidad de cosa juzgada procedía frente a los supuestos de dolo o fraude, de una o ambas partes, con o sin complicidad del juez; luego se incluyó la causal de "error", e incluso se la admitió en supuestos de injusticias que afecten derechos constitucionales: esta ampliación de los motivos para la acción de nulidad es lo que ha llevado a modificar la denominación de "cosa juzgada fraudulenta" por el de "cosa juzgada írrita" (pág. 510).

El mismo autor en la misma obra citada señala que “Se suele contraponer en el tema los valores "seguridad jurídica" y "justicia". Así, algunos autores opinan que debe primar la seguridad jurídica por sobre la justicia. En sentido contrario se ha considerado que la seguridad jurídica no debe ser una barrera insuperable para la consolidación de la justicia". En una posición intermedia, se ha señalado que la confrontación entre seguridad jurídica y justicia no es tal, sino que se debe hacer jugar ambos valores en forma conjunta y no antagónica porque cuando se revisa una sentencia firme írrita en realidad no se ataca la seguridad jurídica ni se le resta importancia como valor, sino que justamente se cumple con el valor justicia, se revaloriza el valor justicia y con ello la seguridad jurídica de que se dicte una nueva sentencia de acuerdo a la verdad y al ordenamiento jurídico, que se acuerde lo debido a quien verdaderamente corresponde, sabiendo los justiciables que cuentan con una herramienta útil para revisar -en circunstancias extraordinarias y bajo los requisitos propios- una sentencia que aún pasada en autoridad de cosa juzgada resulta injusta por diversos motivos y lesiona gravemente los derechos de base constitucional y la verdad jurídica objetiva, en fin, al ordenamiento todo”. Y sobre los valores, Ranea cita a Giannini¹⁰ que opina: “la oposición de valores que se presenta al operador jurídico con relación a la revisión de la cosa juzgada: al legislador, al momento de regular o no la acción revocatoria de decisiones firmes (y en el primer caso de qué manera), se le presenta un panorama dominado por la oposición de dos fuertes valores que deberá equilibrar debidamente: la "justicia" y la "seguridad jurídica", Y al juez, no es menor la inquietud que le sobrevendrá, el que no sólo

se encontrará frente a la mencionada dicotomía dikelógica, sino que, además, deberá sortear, de decidirse por contentar la justicia del caso, la laguna legal existente en este punto en los ámbitos de la nación y de varias provincias. Sin embargo, considera inadecuada la contraposición entre "Seguridad" vs "Justicia", sino que el valor que se contrapone a la "Seguridad jurídica" en el ámbito de la revisión de la res judicata es la "verdad material: la necesidad de certeza se opone a la constante pretensión de conocer la verdad material, pero ambos son subvalores o valores subordinados a la áurea aspiración suprema de la "Justicia". Concluye, entonces, que las valoraciones en pugna son "Seguridad" vs, "Verdad material", ambas inmersas en el supremo concepto de "Justicia". (pág. 512/513) (10. Gianini, Leandro J. La revisión de la cosa Juzgada. Cuestiones actuales" LL., 2001 – E 1259, ap. I y II).

En la misma obra, bajo el subtítulo de **"Fundamento constitucional"**, dice: "Conforme se ha señalado, la posibilidad de revisar la cosa juzgada en ciertos supuestos excepcionales tiene raíz y rango constitucional²³: se ha dicho que la acción de revisión de cosa juzgada tiene sus fundamentos en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Destaca Bidart Campos que, aun cuando la revisión de la cosa juzgada es un remedio extraordinario y excepcional, ello no le impide tener base constitucional, ya que destronar la cosa juzgada nula o irrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y con ella a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el Preámbulo de la Constitución Nacional. Hay quienes opinan que debe primar la seguridad jurídica por sobre la justicia. En sentido contrario se ha considerado que la seguridad jurídica no debe ser una barrera insuperable para la consolidación de la justicia. Desde otro punto de vista, se ha señalado que la confrontación entre seguridad jurídica y justicia no es tal, sino que se debe hacer jugar ambos valores en forma conjunta y no antagónica, porque cuando se revisa una sentencia firme írrita en realidad no se ataca la seguridad jurídica ni se le resta importancia como valor, sino que justamente se cumple con el valor justicia, se revaloriza el valor justicia y con ello la seguridad jurídica de que se dicte una nueva sentencia de acuerdo a la verdad y al

ordenamiento jurídico, que se acuerde lo debido a quien verdaderamente corresponde, sabiendo los justiciables que cuentan con una herramienta útil para revisar en circunstancias extraordinarias y bajo los requisitos propios- una sentencia que aún pasada en autoridad de cosa juzgada resulta injusta por diversos motivos y lesiona gravemente los derechos de base constitucional y la verdad jurídica objetiva, en fin al ordenamiento todo. Conforme ya se señaló, Giannini...” (pág. 518/519).

*“También se ha dicho que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal, necesidad de evitar sentencias contradictorias, que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, **no son absolutos** y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional³; porque aquélla, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales”.*

“Ha destacado la Corte Suprema que los loables motivos que inspiran el principio de inmutabilidad de las sentencias deben ceder frente al objetivo constitucional de afianzar la justicia”; y de ahí que, a veces, apartarse formalmente de una sentencia firme, lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada, la preserva, porque salvaguarda su justicia, sin lo cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, no es concebible...” (pág. 519/520).

En ese marco, la crítica sostenida en el segundo agravio, que el juez no debió admitir el pedido de revisión porque la sentencia estaba firme y se vulnera la seguridad jurídica, no resulta de recibo. Pues tal como lo dice la doctrina citada que comparto, la Seguridad Jurídica es un valor subordinado al valor Justicia, y si en autos se comprueba que existió un vicio anterior que conllevó a un resultado disvalioso, la sentencia dictada resulta revisable.

En este caso, la parte actora planteó el pedido de revisión de la sentencia, con perspectiva de género, en tanto alegó desequilibrio económico, no sólo en la distribución de los bienes, sino de las consecuencias que derivan del incumplimiento que benefician al demandado. Por lo tanto, el otro punto de la crítica del demandado, de que la “cosa juzgada írrita” no fue objeto de la demanda y el juez fallo *extra petita*, resulta improcedente, toda vez que tal instituto concretamente se basa en un pedido de revisión de una sentencia dictada en el año 2005.

Expresamente en el fallo, el Sr. juez fijó como materia controvertida y de análisis que *“P., A. E. demandó en procura de obtener la revisión de la sentencia de divorcio con perspectiva de género, en lo que respecta a, la liquidación de los bienes de la comunidad ganancial dada la notoria inequidad en aquella en su perjuicio, explicando que, no la apeló antes porque la violencia sobre ella continuó todos estos años pero que hoy, atento a los cambios de paradigmas acompañados con el dictado de nuevas leyes -como ser la ley Micaela- y, principalmente porque recién ahora luego de años de terapia puede solicitarlo es que así lo pide”*.- “El

demandado contestó oponiéndose en primer lugar, porque fue acordado libremente y voluntariamente por ambos y, en segundo lugar, porque su revisión tantos años después de encontrarse firme la sentencia, atentaría contra la seguridad jurídica”. “No existiendo cuestiones que deban resolverse como de previo y especial pronunciamiento, corresponde analizar la prueba obrante en autos dentro del marco previsto por el artículo 386 del CPCC”.

Además, el juez luego de fijar el marco normativo, más precisamente citar el art. 75, inc. 22, del cual derivan el deber de aplicación de los convenios internacionales con jerarquía constitucional, y cita en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a la Convención de Belem do Para, aclara que las mismas imponen a los Estados Parte el deber de eliminar todas las formas de discriminación y

violencia estructural contra la mujer, **incluyendo la que pueda derivar de decisiones judiciales.**

En ese marco fáctico y jurídico, el Sr. juez expresamente dijo, que si bien las normas citadas eran plenamente vigentes al momento del dictado de la sentencia, el contexto social, cultural y judicial con perspectiva de género aún no había sido incorporado al análisis judicial. Es decir, respaldó la posibilidad de tratar la petición de la actora de revisar una sentencia con autoridad de cosa juzgada, no sólo en los convenios internacionales con jerarquía constitucional, sino también en la Ley Micaela N° 27.499, que obliga a todos los funcionarios incluidos magistrados a capacitarse en género y violencia contra la mujer, siendo uno de sus fines transformar las prácticas patriarcales en la función pública. Bajo esa directriz, dijo que la señora P., A. E. solicitó -previo traslado de la demanda de divorcio- embargo preventivo sobre el 50% de los bienes gananciales siendo clara en decir: *“... el accionado ejerciendo un sin número de presiones y violencia moral sobre la suscripta, procedió hacer suscribir poder general para vender y disponer de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal, encontrándose actualmente en una situación de inseguridad e indefensión ante el accionar violento e inescrupuloso del demandado el que ha procedido a vender alguno de los bienes gananciales producto del matrimonio...”* (Expte. ***/2003 s/ Divorcio vincular - exclusión de hogar conyugal - fs. 23).

En efecto, del expediente de mención, que corre por cuerda, puedo corroborar que efectivamente la Sra. P., A. E. luego de haber finalizado el vínculo marital, el **22/04/2002** según se desprende del acta obrante a fs. 12 del Expte. N° ***/03, firmó a favor de su ex cónyuge un poder de libre disposición de los bienes el día **03/05/2002**, tal como consta en el Expte. N° ***/2003 (fs. 81/85). Lo cual, a la postre, demuestra la presión y la situación de indefensión y/o violencia moral en la que se encontraba, pues como dice el Sr. juez, *“... es obvio que nadie voluntariamente decidiría así en su propio perjuicio de tener la libertad de hacerlo...”*.

Estos elementos de juicio, que causalmente fueron aportados por la demandada para desacreditar a la actora, pues basta con leer el escrito de contestación de demanda agregado a fs. 14 y luego a fs. 20/21 para dar cuenta de ello. Pues en su relato, hace hincapié que fue la Sra. P., A. E. quien **libre y voluntariamente** se fue del hogar conyugal, pero luego tilda su conducta como abandonónica.

A mi juicio, el acta agregada a fs. 12 del Expte. N° ***/03 pone en evidencia que la actora no era libre de decidir, y por ello coincido con el Sr. juez que resulta a la luz de la lógica impensado hoy creer que “libre y voluntariamente” la Sra. P., A. E. quiso retirarse de su hogar sin nada y con niñas menores a cargo, debiendo pagar un alquiler. Hechos que fueron a su vez corroborados por las declaraciones de los testigos S. D., G. B., L. C. D., y A. T., (detalladas en la sentencia), que dan cuenta de la situación de la violencia, económica, psicológica de la que fue víctima.

Estos elementos de prueba, incluso el mismo convenio que se homologó, donde el incumplimiento de M. M. H. trae aparejado su beneficio, demuestran que la voluntad de la actora al tiempo de suscribir el acuerdo el 25/11/2004 (fs. 35/36 del Expte. N° ***/03) estaba viciada al ser víctima de violencia. Por ello, es susceptible de ser revisado como lo decidió el Sr. juez, siendo improcedente la crítica expresada en el segundo agravio, cuando el apelante dice que “no existió vicio alguno, y de la prueba testimonial ello no se presume”.

Resulta también improcedente la introducción del instituto de la prescripción, cuando el apelante en el mismo agravio menciona el art. 2564, inc. f del Código Civil, pues ello no fue materia de defensa al momento de contestar el traslado, y así lo dejó claro el Sr. juez cuando al inicio dijo: “*no existían cuestiones de previo y especial pronunciamiento que debiera resolver*”, por lo tanto, mal puede pretender el demandado introducir en esta instancia la prescripción, en tanto ello vulnera abiertamente el art. 277 del CPCC.

En el tercer agravio, hace mención que el Sr. juez hace una errónea interpretación de la ley y de los institutos jurídicos,

aseverando que no efectúa un análisis serio de la prueba. Para continuar diciendo que no existió vicio porque la actora contó con asesoramiento profesional.

Crítica que no puede tener acogida favorable, ya que más allá que la actora haya contado con asesoramiento técnico jurídico, lo cierto es que quedó demostrado no sólo por la documentación -firma de poder para que el ex cónyuge disponga de los bienes como quisiera luego de haberse separado, y del acta que da cuenta que es ella la que se retira del hogar conyugal con dos (2) menores- y de la prueba testimonial, que el contexto en el que se encontraba subsumida la actora era, como bien dice el Sr. juez, de miedo reverencial y necesidad económica pues estaba a cargo de dos (2) de sus hijas menores, todo lo cual claramente no pudo ser solucionado ni menos superado por contar con asistencia letrada.

En otras palabras, el hecho de que la actora contara con asistencia letrada, no modifica el hecho de que su voluntad estaba viciada por un miedo que hoy claramente se identifica como violencia económica y simbólica, y en ese momento no pudo superar.

Y prueba de ello, es el testimonio que brinda su terapeuta, A. T., una profesional que al declarar dio cuenta de las vicisitudes que debió afrontar la actora durante todo ese tiempo.

Por ello, lo expresado por el juez respecto a que *“en la actualidad, gracias a la evolución jurisprudencial, doctrinaria y social, se reconoce que, la omisión de aplicar normas de protección de los derechos de las mujeres puede configurar una violación de derechos humanos”* es inmovible a tenor de la doctrina que me permití agregar precedentemente, que en concreto establece que se trata de un derecho constitucional.

Además, no advierto la supuesta parcialidad del juez, que el quejoso indica en su agravio, pues lo dicho en los considerandos *de que resulta impensado hoy creer que “libre y voluntariamente la Sra. P. A. E. quiso retirarse sin nada”*, no es más que un análisis lógico de lo que fue supuestamente acordado, aclarando adecuadamente el magistrado que *“El*

régimen de comunidad de bienes establecido en el Código Civil (arts. 1271 y ss.) debía ser interpretado no solo con base en los principios de autonomía y legalidad formal, sino también conforme al principio de igualdad sustantiva entre los cónyuges, lo que no ocurrió, siendo la liquidación de la sociedad conyugal manifiestamente desigual y desproporcionada”.

En concreto, al haberse probado el vicio en la voluntad de la suscribiente en los términos del art. 932 del CC, al haber sufrido violencia y que el acuerdo fue presentado mientras se tramitaba el divorcio contencioso resultando manifiestamente desigual, cualquier resolución dictada en su consecuencia, resulta revisable al conculcarse derechos de raigambre constitucional y convencional establecidos más precisamente en la CEDAW y BELEN DO PARÁ.

Luego, en el mismo agravio, critica que el juez no consideró que las testigos que declararon eran amigas de la actora, cuestión que, en el presente caso, donde se ventila situaciones nada más y nada menos que de violencia, resulta a todas luces lógico que quienes conozcan de esas situaciones delicadas y sensibles sean los seres cercanos en los que confía la víctima y no un tercero ajeno a todo.

Además, el demandado pudo en su momento formular incidente de inidoneidad de los testigos, es decir, impugnar, tachar las declaraciones en los términos del art. 458 del CPCC y no lo hizo, sumado al hecho de que el juez no falla sólo en base a las declaraciones, sino que interpreta la evidente desigualdad del acuerdo como un indicador de la presión, temor de la actora, quien con anterioridad había denunciado, al pedir la medida cautelar en el expediente N° ***/03, violencia.

El cuarto agravio, no cumple los presupuestos del art. 265, en tanto de la lectura del mismo advierto un mero desacuerdo y apreciaciones sobre el fallo, sin conmovier lo decidido.

En el quinto agravio el apelante critica el argumento del juez, cuando dice que luego de veinte (20) años los departamentos sitos en xxxxx siguen en poder del demandado.

Al respecto, señala que tal situación es correcta, porque la Sra. jueza del Juzgado Comercial y de Ejecución de Tercera Nominación, ordenó -ante el pedido de la actora- la escrituración del inmueble de xxxxx, a favor de las hijas -hoy adultas-, reservó el desalojo y dispuso que el resto de lo solicitado por la actora debía ocurrir por la vía que correspondía.

Dice que al haber la actora pedido la escrituración, ratificó el acuerdo toda vez que pidió el cumplimiento del punto V), apartado a) de la sentencia homologatoria, y por ello deviene aplicable la sanción impuesta en el punto VII), esto es, transmitir el uso, goce y usufructo a favor de la actora y devolución de los departamentos a su parte.

En concreto -en el extenso agravio- indica de distintas maneras que al pedir la actora la escrituración -transmisión de la nuda propiedad del inmueble a sus hijas- más precisamente el cumplimiento del punto V), apartado c), reconoció íntegramente el contenido la sentencia homologatoria, dado que la actora nada objetó.

Afirmación que no resulta de recibo, pues basta con leer la petición que la actora efectúa en sede comercial, para advertir que en dicha presentación solicitó la revisión del acuerdo (ver cuerda formada - respuesta oficio librada del Juzgado Comercial – Expte. N° ***/23 – fs. 15/19), tal es así que a fs. 20 de la cuerda citada, consta que la Sra. Jueza Comercial dispuso que la actora debía ocurrir por otra vía para la revisión del acuerdo, por ende, la Sentencia Interlocutoria N° **/22 la Sra. Juez Comercial (fs. 48/50) no se expide sobre ello, y al iniciar el tratamiento expresamente deja salvaguardado el derecho de la actora al referir en el considerando V) “la inicial pretensión revisionista del acuerdo por la Sra. P., A. E. ...”. Es decir, deja aclarado que mas allá de que falle en base al acuerdo homologado, la actora estaba pidiendo la revisión de la sentencia.

Conclusión que no se modifica en modo alguno, porque la sentencia dictada en sede comercial se encuentre firme, al haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por la Cámara de Apelaciones de Primera Nominación, pues el Sr.

juez ordenó la **revisión** de la Sentencia Definitiva N° **/05 en lo que respecta a la liquidación de la comunidad ganancial, ordenando dejar sin efecto el punto V) de la sentencia, lo cual indefectiblemente conlleva considerar en la revisión el punto VII) de la sentencia, pues en ese apartado se contemplan las sanciones al incumplimiento de lo acordado en el punto V).

En consecuencia, la crítica sustentada en una supuesta contradicción no es tal, pues se revisará la distribución de los bienes con el resto, y se tendrá en consideración los bienes, y por ello el inmueble de xxxxx, que fue escriturado a favor de las hijas y no de la actora. De manera que no se advierte la mala fe, o estafa procesal que aduce el apelante, pues, reitero, la actora en el escrito presentado en sede comercial solicitó la revisión del acuerdo, y el fallo en sede comercial no se expidió sobre ello.

Además, tal como lo expresa el Sr. juez, y coincido plenamente, *“el hecho de que 20 años después los departamentos de calle xxxxx– que debían ser entregados a los 150 días de la firma del acuerdo - siguen sin terminar y en poder del demandado, demuestran no solo el incumplimiento material de la sentencia, sino algo mucho mas importante, la ininterrumpida violencia de M., M. H. para con su ex cónyuge”,* lo que deviene en intolerable para cualquier magistrado/a.

En ese entendimiento pretender sustentar la crítica al fallo, de que los departamentos de calle xxxxx le pertenecen porque no cumplió con el acuerdo y la cláusula VII) es operativa, resulta absurdo a tenor de los fundamentos inamovibles que dio el juez, y que vengo sosteniendo en este voto.

En base a ello, el sexto agravio, que reitera en cierta manera lo ya expuesto, debe ser rechazado por los mismos fundamentos.

-

En el séptimo agravio, cuestiona las costas sobre las cuales me expediré al finalizar el presente análisis.

En el octavo agravio cuestiona la aplicación de las normas convencionales, realizando apreciaciones subjetivas que no cumplen con lo dispuesto en el art. 277 del CPCC, y por ello no resultan de recibo.

En el noveno agravio vuelve atacar el análisis de la prueba testimonial, sobre la cual ya me expedí anteriormente y a cuyos fundamentos me remito, agregando que lo expresado sobre la prueba confesional resulta ser un análisis parcial e incompleto a tenor del acta agregada en actuación digital N° *****/2023 que da cuenta que la actora respondió en otro sentido al pretendido por el apelante, dado que de la lectura del mismo surge que aclaró que al ser víctima de violencia, todas las decisiones que tomaba estaban condicionadas por esa situación. En consecuencia, corresponde el rechazo de este agravio.

En el décimo agravio, vuelve arremeter de que en autos no se probó la violencia ininterrumpida en atención a que ninguna prueba lo demuestra. Al respecto, como dije comparto el análisis lógico que realiza el juez, cuando dice que el hecho que después de veinte (20) años los departamentos de calle xxxxx nunca fueron terminados y, por ende, entregados a la actora, para que cuente con ingreso, demuestra el sometimiento económico de manera indirecta.

En el undécimo agravio, hace alusión a que en la sentencia se hizo un cómputo equivocado en atención de que su parte no incumplió durante veinte (20) años, ya que debía esperarse que sus hijas cumplan la mayoría de edad y cancele la hipoteca en el año 2016, y por ende sólo fueron seis (6) años. Todo lo cual demuestra la falta de intención de analizar el expediente. Crítica que, amén de tratar de justificar lo injustificable, en nada conmueve los fundamentos del Sr. juez ajustados a derecho.

En consecuencia, por todo lo expuesto propongo a mis colegas confirmar el decisorio en todas sus partes, incluidas las costas. Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. En los términos de los arts. 34 y 65 de la nueva Ley de Aranceles, corresponde en esta instancia regular los honorarios profesionales de la Dra. M., M. F. y B., C. A. en

su calidad de patrocinantes de la parte actora, en un cuarenta por ciento (40%) de lo que se regule por ese concepto en la instancia de origen, mientras que al Dr. A., J. C. patrocinante del demandado, se regulan en el treinta por ciento (30%) de igual base. Todo ello de conformidad con el resultado del recurso que nos ocupa.

ES MI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA.

ANA GUADALUPE VERA DIJO:

Que comparto plenamente lo señalado por la colega preopinante, por lo que adhiero a su voto.

ES MI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA.

ANABELLA CADÓ DIJO:

La colega que se expide en primer término da completo tratamiento al tema sometido a esta Alzada con argumentos que comparto. Por ello adhiero al mismo y voto en idéntica forma.

ES MI VOTO.

Con lo que finalizó el Acto, quedando acordada la siguiente sentencia, doy fe.

SAN FERNANDO DEL V. DE CATAMARCA, *******/2026.-

Y VISTOS

En mérito al Acuerdo que precede y a la **unanimidad** de votos de las Sras. Juezas:

SE RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva N° **, de fecha ****/2025**, obrante en AD N° ******2025**; en consecuencia, confirmar el decisorio en todas sus partes, ello de conformidad con lo analizado en los considerandos respectivos de la presente.

II) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

III) Regular en esta instancia los honorarios profesionales de la Dra. M., M. F. y B., C. A. en su calidad de patrocinantes de la parte actora, en un cuarenta por ciento (40%) de lo que se regule por ese concepto en la instancia de origen, mientras que al Dr. A., J patrocinante del demandado, se regulan en el treinta por ciento (30%) de igual base.

IV) Protocolícese, notifíquese y firme la presente, vuelvan los autos al juzgado de origen.